



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 22729 DE 2003
(15 AGO. 2003)

Expediente No. 00074045

Por la cual se modifica parcialmente una decisión

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de las facultades legales contenidas en los artículos 143 y 144 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 12 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 38876 del 29 de noviembre de 2002, esta Superintendencia, dentro del expediente de la referencia, resolvió un recurso de reposición contra la Resolución No. 25417 del 6 de agosto de 2002, esta última por la cual se resolvió una investigación por competencia desleal adelantada en contra de la sociedad QIKELY LTDA, por denuncia instaurada por la sociedad PRODUCTOS QUAKER S. A., habiendo ordenado en el numeral segundo del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 38876 notificar tal decisión a los apoderados de las partes, indicándoles los recursos procedentes ante la respectiva autoridad, en los siguientes términos, así:

"...ARTÍCULO SEGUNDO: Facultades jurisdiccionales

2. *Notifíquese personalmente a los doctores Marcela Castillo Torres, apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS QUAKER S. A., y Sergio Roberto Cabrera Torres, apoderado especial de la sociedad PRODUCTOS QIKELY LIMITADA, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra esta decisión jurisdiccional procede el recurso de apelación, interpuesto por escrito y con presentación personal ante el Superintendente de Industria y Comercio y para la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma..."*

SEGUNDO: Que la Resolución número 38876 del 29 de noviembre de 2002 le fue notificada personalmente a la apoderada judicial de la parte accionante el día 17 de diciembre de 2002, según se advierte en la constancia que se encuentra visible a folios 1023 vuelto del expediente.

TERCERO: Que el apoderado de la parte accionada, dándose por notificado por conducta concluyente de la Resolución número 38876 del 29 de noviembre de 2002, mediante memorial presentado el día 23 de abril de 2003, radicado bajo el No. 00074045-00020011 solicitó aclaración del numeral segundo del artículo segundo de la aludida resolución No. 38876 del 29 de noviembre de 2002, en síntesis, con fundamento en los siguiente argumentos:

Indica que, aun cuando la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para adelantar el proceso mediante funciones jurisdiccionales para emplear el procedimiento administrativo autorizado por la Ley, no es menos cierto que dicho proceso tiene toda la fuerza jurisdiccional igual a la que tiene el proceso adelantado por un juez ordinario cuando también a prevención adquiere competencia.

Señala así mismo, que el fallo que emite esta Superintendencia mediante resolución se equipara a la sentencia que dicta el juez ordinario de primera instancia y por tanto tal fallo, resolución o sentencia es apelable ante el Tribunal Superior, Sala Civil del que hubiere sido competente si tal fallo o sentencia la hubiere dictado el juez ordinario.

Precisa además, que está probado mediante el certificado de la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, que la sociedad Productos Qikely Ltda. tiene domicilio en Cali y es en dicha ciudad donde recibe notificaciones.

Y que, si el proceso de competencia desleal se hubiere adelantado ante la jurisdicción ordinaria, a prevención, el Juez competente hubiere sido el Juez del Circuito ordinario Civil de la ciudad de Cali y por tanto, por una y otra razón, el Tribunal Superior ante el cual debe surtirse la segunda instancia o recurso de apelación es la Sala Civil del Tribunal Superior de la ciudad de Cali.

CUARTO: Que una vez revisados los términos del referido numeral segundo del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución número 38876 del 29 de noviembre de 2002, se evidenció que en el texto del mismo, se indicó erróneamente que el referido recurso de apelación sería de conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cuando en efecto el Tribunal que debe conocer y resolver el recurso de alzada dentro de las presentes diligencias es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

QUINTO: Que con el fin de asegurar el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de nuestra Carta Política, entre los cuales se encuentra el de informar a los interesados la autoridad que habrá de avocar el conocimiento de los mismos, este despacho debe proceder a indicar que el Tribunal que habrá de resolver el recurso de apelación contra la Resolución No. 38876 del 29 de noviembre de 2002 y la 25417 del 6 de agosto de 2002, es la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para lo cual se modificará el numeral segundo del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 38876 del 29 de noviembre de 2002.

Lo anterior emerge del examen a los términos de la sentencia No. C-415 de 2002 proferida por la H. Corte Constitucional, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, en la cual se precisó lo siguiente:

"4.5. [E]n los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente.

4.6. Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia".

Es del caso concluir entonces, que si la función que ejerce esta Superintendencia en los casos de competencia desleal con facultades jurisdiccionales es a prevención de la que ejercen los jueces de la república, ha de entenderse que los procedimientos que en uno y otro caso se adelanten deben guardar armonía. Siendo así, es del caso acudir a los factores de competencia previstos por el Código de Procedimiento Civil para efectos de determinar el superior funcional que habrá de avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

Teniendo en cuenta que el factor territorial es determinante al momento de establecer la competencia del juez, y habiendo establecido que el domicilio de la entidad accionada es la ciudad de Santiago de Cali – Valle, como así se desprende del certificado de existencia y representación, así como de los hechos de la denuncia y su contestación; y que el lugar de ocurrencia de los hechos es la misma ciudad de Santiago de Cali, resulta preciso entonces colegir que si la primera instancia pudo haber sido de conocimiento de un Juez Civil del Circuito de la ciudad de Cali, entonces el Tribunal Superior en donde se radica la competencia para resolver el recurso de apelación es en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, como así se indicará en la parte resolutive de la presente resolución.

Finalmente, el texto indicado se modificará en el sentido de indicar que la notificación de la decisión se hará al nuevo apoderado judicial de la sociedad Qikley Ltda., conforme al poder extendido por el representante legal de dicha sociedad, y a quien se le reconoce personería en su calidad de tal.

De otro lado, como el apoderado judicial de la sociedad accionada manifestó con el escrito radicado bajo el No. 00074045 – 00020009 del 23 de abril de 2003 que interponía recurso de apelación en el evento de que no se atendiera la aclaración en cuestión, y dado que, la aclaración se surtió, es del caso concluir que el recurso carece de objeto, sin que se haga necesario un pronunciamiento más exhaustivo sobre el particular.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el numeral segundo del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 38876 del 29 de noviembre de 2002, proferida dentro del expediente No. 00074045, el cual quedará así:

“...ARTÍCULO SEGUNDO: Facultades jurisdiccionales

2. *Notifíquese personalmente a los doctores Marcela Castillo Torres, apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS QUAKER S. A., y JORGE E. VERA VARGAS, apoderado especial de la sociedad QIKELY LTDA, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra esta decisión jurisdiccional, integrada por la Resolución No. 25417 del 6 de agosto de 2002 y la No. 38876 del 29 de noviembre de 2002, procede el recurso de apelación, interpuesto por escrito y con presentación personal ante el Superintendente de Industria y Comercio y para la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma...”*

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar nuevamente el contenido de la Resolución No. 38876 del 29 de noviembre de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión a los doctores Marcela Castillo Torres, apoderada especial de la sociedad PRODUCTOS QUAKER S. A. y JORGE E. VERA VARGAS, apoderado especial de la sociedad QIKELY LTDA, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C., a los 5 AGO. 2003

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Notificar:

Doctora
MARCELA CASTILLO TORRES
C. C. 39.784.109 de Usaquén
Apoderada especial
PRODUCTOS QUAKER S. A.
Matrícula No. 010387 - 04
Calle 93 A No. 14 - 17 Oficina 311
Ciudad

Doctor
JORGE E. VERA VARGAS
C. C. 17.150.455 de Bogotá
Apoderado
PRODUCTOS QIKELY LTDA
Matrícula No. 428619 - 03
Calle 70 A No. 11 - 43
Bogotá, D. C.

AGL/cplp